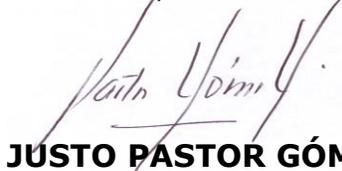


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza que, se recibió en el correo institucional del Despacho, un documento con la referencia "Incidente de Desacato – Acción de Tutela – Solicitud de Continuación.", suscrito por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO PATIÑO VILLALOBOS, en el cual insta que se continúe con el presente incidente de desacato, mismo que el Despacho se abstuvo de darle apertura formal y ordenó el archivo, en auto del 11 de marzo hogañó. Pasa para proveer.

Manizales, 14 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 2022-00036
Auto de Sustanciación N° 093

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho de vital importancia, recordarle al accionante y a su apoderada que el fin primordial de los incidentes de desacato a fallo de tutela, consiste en lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia que ampara los derechos fundamentales de la persona, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en varios pronunciamientos, en específico, en la sentencia SU 034 – 2018, cuando indicó que:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a esta postura, acreditado como se tuvo el cumplimiento de las

órdenes impartidas en la sentencia de tutela N° 038 del 24 de febrero del año en curso, consistentes en dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor por medio de su apoderada, y proceder a dejar sin efecto el auto que dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del señor PATIÑO VILLALOBOS, esta juzgadora tuvo la suficiente certeza de que no era necesario dar apertura formal a este incidente, y mucho menos proceder a imponer las sanciones que tanto requiere el accionante.

Sobre lo anterior, también es menester indicar que, en el fallo de tutela mencionado, no se dejó sin efectos el auto de apertura de la investigación disciplinaria, como equivocadamente lo arguye la togada en su escrito, la orden impartida consistió en que la misma entidad accionada procediera a dejar sin efectos dicho auto, por cuanto no habían dado respuesta a la solicitud de archivo.

Al notificar el requerimiento previo del incidente de desacato, la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, comunicó y acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela, allegando copia del auto proferido el día 25 de febrero del año en curso, en el cual efectivamente dejó sin efecto la apertura de la investigación disciplinaria, y en la misma fecha, tal y como lo expuso en su escrito de iniciación del incidente de desacato, la apoderada del señor PATIÑO VILLALOBOS, la entidad enjuiciada le notificó la respuesta de fondo a su petición.

Así las cosas, resulta más que diáfano para esta judicatura que no era viable jurídicamente, dar apertura formal al trámite que ahora nos ocupa, pues se cumplió con el fin primordial del mismo, es decir, se acataron las órdenes de la sentencia de tutela.

Ahora bien, también deben recordar el accionante y su abogada que, el derecho fundamental de petición tiene dos componentes esenciales, siendo uno de ellos, la garantía de recibir la respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo peticionado y que esta sea debidamente notificada¹, sin embargo, no lleva envuelta la obligación de la entidad destinataria de la petición, de acoger favorablemente lo solicitado, así ha quedado claro en varios de los pronunciamientos hechos por la H. Corte Constitucional, por ejemplo en las siguientes sentencias: T- 206 de 2018, T – 103 de 2019 y T

¹ Sentencia T – 230 de 2020 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

- 230 de 2020.

Teniendo claro todo lo anterior, no es procedente la solicitud impetrada por la apoderada del actor, con miras a continuar con las etapas de apertura formal y eventualmente, de imposición de sanciones, ni mucho menos de dar inicio nuevamente al incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a large 'B' and several horizontal strokes, all written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA